

formaciones questa cibdad ha escrito y enviado a su magestad se le ha suplicado que asi como del haber y hacienda rreal se han hecho y hacen en esta cibdad las yglecias y casas de los monesterios de santo domingo e san agustin se haga la yglecia y casa del dicho monesterio de monjas de la concepcion de nuestra señora que de nuevo con gran ynstancia se suplique lo mismo y se lleven las ynformaciones y pareceres que dio la rreal abdiencia.

26º
Que se haga otro monesterio de la orden de santo domingo.

Iten que por quanto haber como hay en esta cibdad mas de dos mill doncellas hijas de conquistadores caballeros y vecinos honrrados que a la mayor parte dellas no pueden sus padres casar ni remediallas sino con meterlas monjas se ha procurado y tratado hacer otro monasterio dellas de la orden de santo domingo la qual se encargue del e por faltar a esta cibdad de todo punto propios con que poder ayudar a ello y estar los vecinos tan necesitados como estan se ha suplicado a su magestad haga merced en cada un año para este efeto de su rreal hacienda la cantidad que fuere servido demas que se procure con el marques del valle que haya por bien que como se ha de hacer en el pueblo de cuyoacan dos leguas desta cibdad un monasterio de monjas que su padre deyo mandado hacer alli se haga en mexico donde mejor y con mayor brevedad se cumplira la voluntad del testador y estara muy mas al proposito en la cibdad y concurso despañoles que no en pueblo de yndios y para este efeto a pedimento desta cibdad el provincial dominico mando a fray tomas de la corte de su orden que llevase a su cargo procurar y solicitar el buen despacho deste negocio asy con su santidad como con su magestad y el dicho marquez que agora se entienda el estado del y se lleve adelante con toda ynstancia y se suplique que la rreal abdiencia de su parecer en tan buena y santa obra para que tenga el efeto que al servicio de Dios Nuestro Señor mas convenga.

27º
En favor del colegio de las huérfanas.

Iten que por quanto al colegio que esta cibdad esta fundado de huérfanas pobres se sostiene y va en aumento en servicio de nuestro señor y de deshacerse vendria notable daño y algunos rreligiosos franciscanos lo han intentado so color de decir que esta en su perjuysio y dentro de las varas que no puede estar yglecia junto a la suya y sobre ello se ha tratado pleyto y esta cibdad lo defendio y vencio con justicia y la parte contraria lo apelo para

rroma entendiendo que teniendo como ternan quien alla negocie en sus cosas mejor que las pobres huérfanas saldrán con lo que han comenzado quel procurador mayor desta cibdad en corte de su magestad tenga particular cuidado de saber el grado en que este negocio esta alli y en la de su santidad procure el buen suceso del y para mejor acertarlo se informe en la cibdad de sevilla de francisco gallego que fue los dias pasados desta cibdad y llevo y esto a su cargo de lo que convendra hacer.

28º
Sobre el monasterio de la cartuja.

Iten que por quanto en fin de henero deste presente año de quinientos y sesenta y uno por parte de los rreberendos padres don fray juan bautista y don bernardo alpicar de la horden de los cartujos se pidio a esta cibdad consentimiento para fundar en ella y en esta tierra casas de su orden lo qual se confirio y por entender el servicio que en ello se haria a nuestro señor y a su magestad y bien de los vecinos españoles y naturales se les concedio con ciertos limites condiciones y declaraciones que parecieron ser justas y necesarias las quales todas otorgaron en nombre de la dicha orden y porque la obra es santa y buena y necesaria y se suplico a su magestad suplicandole por el efeto de ella que el procurador mayor desta cibdad en la rreal corte llevando para ello testimonio de lo hecho procure que haya efeto con toda brevedad y que la casa de esta orden que se fundare en esta cibdad sea en la yglesia de sant ypolito patrono della como se trato.

29º
Sobre los casamientos clandestinos.

Iten se suplique a su magestad que para evitar los daños que en esta cibdad subceden del atrevimiento que muchas personas tienen de se casar en ella clandestinamente sea servido mandar que se pida a su santidad que los que en esta tierra hicieron este tal delito y se casaren clandestinamente segun dicho es no puedan aca ser absueltos por prelado alguno ni por religiosos usando de bienes que para ello puedan tener y tengan ni por otro sacerdote sino que la absolucion sea reservada a nuestro muy santo padre del qual se traygan despachadas las bulas que fueren necesarias para el efeto y se envíen a esta cibdad.

30º
Sobre el obispo de chiapas y su libro.

Iten como es notorio don fray bartolome de las casas obispo que fue de chiapas compuso los dias pasados cierto librito de cosas feas y fabulosas en daño y perjuicio y deshonor de toda esta tierra y de los gobernadores y justicias y vecinos que han sido y son della y sustentando opiniones dañosas asi para lo

que toca al servicio de dios nuestro señor y ensalzamiento de nuestra santa fee como para lo que toca al servicio de su magestad y seguridad destos sus reynos y bien general de toda esta nueva españa y rrepublicas della asi despañoles como de yndios el qual obispo con el atrevimiento que siempre ha tenido hizo imprimir en senilla de su autoridad el dicho librito o libelo por mejor decir y el lo envio a estas partes de yndias con el qual se causo gran alteracion generalmente en todos y aunque por algunas personas doctas y de autoridad desta tierra se ha escrito santamente contra todo lo malo quel dicho libro contiene en si y se ha suplicado por cartas a su magestad haya sido servido de le mandar rreprobrar y que los libros que hay ynpresos se junten y no se permitan publicar no se sabe que se haya hecho y por ser cosa en que tanto va se suplique de nuevo a su magestad lo mismo demas de que probea quel dicho obispo no trate negocio de yndios ni escriba sobre cosa que ellos ni a persona dellos toque pues con tanta pasion las trata.

31º
Sobre el rremedio de los guachichiles salteadores.

Iten como es publico y notorio de diez años a esta parte por yndios chichimecas y huachichiles se han hecho de horridario grandes muertes despañoles y de yndios de paz y de negros y ganados y grandes rrobos de carretas de arrias en las comarcas de queretaro y san miguel y camino de las minas de los zacatecas y en el que ay desde ellas a san martin zabino y otras partes y aunque han intentado el rremedio y ydo a ello algunas veces no ha sido bastante y la desvergüenza a que halla pueblos enteros lebantados de los que estaban de paz y de cada dia va creciendo el daño y muy mayor de un año a esta parte que han muerto estos salteadores mas gente española en numero que costo al ganar toda esta nueva españa y no se puede rreferir sin gran dolor y lastima y siendo cosa de justicia y tan necesaria la execucion della no se rremedia ni castiga diciendo faltar comision a su magestad y porque de la dilacion del castigo destos salteadores y matadores que por ley divina y humana se debe hacer podrian rredundar no solo mayores daños que los pasados pero ponerse en condicion de perderse este nuevo mundo se suplique a su magestad mande que con brevedad se rremedie tanto mal con facultad de condenar a servicio de quince a diez y seis años a los que se hallaren culpados que sean de edad de catorce años arriba como no sean

mugeres o que por el rrigor de la ley sean castigados conforme a sus delitos porque de una vez se haga y quede la tierra quieta y pacifica que lo ha bien menester.

32º
Sobre cosas de fiel executoria.

Iten que por quanto su magestad tiene hecha merced a esta cibdad del oficio de fiel executor y que para lo usar se helijan en el cabildo dellas dos rregidores y un alcalde cada mes y al bien de la rrepublica y buen despacho de los negocios de la fiel executoria conviene suplicar a su magestad algunas cosas cerca dello se haga asy y la una es que como tiene mandado hacerse la helecion de los dichos alcalde y rregidores cada mes se mande hacer de quatro en quatro meses por el ynconveniente que se sigue de mandarse tan amenudo que quando unos comienzan a entender los negocios es ya pasado el tiempo de su nombramiento y las causas que unos dexan comenzadas no se puede por los otros seguir como conviene de que rredundara quedarse algunas veces los delitos por castigar y la otra es que pues la merced deste oficio su magestad la hizo a esta cibdad sea servido de mandar que el escribano de cabildo della lo sea en la fiel executoria y sus tenientes y no se entremetan ni lo puedan pretender los escribanos publicos del numero y la otra es quel dicho escribano de cabildo estando enfermo o ausente pueda nombrar persona que sirva su oficio aprobandola la cibdad como se hace en las de castilla y que en quanto a esto no se entienda lo questa mandado de que los oficios describania no se puedan servir por los sostitutos y la otra y no menos necesaria es mandarse questa cibdad pueda nombrar un alguasil executor de los mandamientos de los fieles executores y cosas tocantes al dicho oficio en el termino desta cibdad como lo hay en otras cibdades despaña que pues la merced esta hecha como a ellas en todo se han de guardar las preminencias que tienen y sobre todo se suplique y procure lo que convenga.

33º
Que se presenten los alguasiles en el ayuntamiento.

Yten que por quanto solia estar en costunbre que el alguasil mayor desta cibdad presentaba sus tenientes en el ayuntamiento della y a pedimento de juan de samano difunto que fue alguasil mayor se gano cedula para los presentar en el abdiencia lo qual se hace asy contra la preminencia desta cibdad y lo que en todas las despaña se husa y guarda y en esta se uso y guardo que se suplique a su magestad sea servido de mandar que sin embargo de la dicha cedula ganada en perjuysio desta cib-

dad los dichos tenientes se presenten en el cabildo della como se acostunbra hacer.

³⁴⁹ Sobre quel ordinario conose contra yndios. Yten suplicar a su magestad sea servido mandar que la justicia ordinaria desta cibdad conosca yualmente de las causas y negocios tocantes a yndios como conose de las despañoles pues se tiene y terna tan gran cuidado de hacerles justicia y mirar por ellos y lo que les conviene como el mejor español lo qual ynpiden los cydores de la real audiencia diciendo que ante ellos tan solamente se han de tratar negocios de yndios de lo qual rredunda que no se les puede hacer justicia en muchos casos en especial en los tocantes al buen gobierno de la rrepublica por que siendo yndio el que escede no se atreve el ordinario a proceder contra el y queda el delito syn castigo y rrecrecense otros daños que se evitaren haciendo el ordinario justicia y en lo que la parte se syntiere agraviada podra apelar para la real audiencia.

³⁵⁰ Sobre el entrar en cabildo los oficiales de su magestad. Yten que su magestad por su rreal cedula hecha en valladolid a seis de abril de mill y quinientos y treynta y ocho años dirigida a esta cibdad mando que se recibiese en el cabildo della con voz y voto como a rregidores a los oficiales de la rreal hacienda tesorero contador fator y veedor de fundiciones y fuesen preferidos en el asiento y voto como si fuesen mas antiguos y con aditamento y declaracion que quando algunos de los dichos oficiales estuviere absente no habia de tener voto la persona que en su lugar usase de su oficio sino solo los principales e asy se guardo algunos años hasta que por otra rreal cedula se mando que durante el tiempo que los dichos oficiales diesen sus quantas no entrasen en el cabildo por que estubiesen mas desocupados para el dallas y asy dejaron de entrar en el otros algunos años y despues por virtud de la dicha primera cedula y por mando desta rreal audiencia en cumplimiento della entraron los dichos oficiales en el cabildo y tienen voz y voto en el como rregidores e prenienen en los asientos y votos como si fuesen mas antiguos y en que lo suso dicho se guarde y cumpla con los oficiales propietarios pues dello su magestad ha sido servido esta muy bien con tanto que se mande que los que subedieren en los oficios de aqui adelante por merced de su magestad pues entran en el cabildo como rregidores se asienten en el lugar que les viene de derecho conforme al dia que fueron rregidos en el pues no es cosa justa que

habiendo como hay en el dicho cabildo caballeros viejos y conquistadores antiguos que algunos dellos ha mas de treynta años que son rregidores desta cibdad sucede entrar por oficial el que puede ser hijo y nieto dellos y que le prefiera el asiento y voto y asi mismo se pida rremedio a otro agravio notable que en este caso esta cibdad ha recibido en mandarse que quando acaece vacar algunos oficios de la rreal hacienda el muy yllustre visorrey nombra persona que lo sirva en el entretanto que su magestad lo provee la qual persona nombrada se manda tambien rrecibir en el dicho cabildo por rregidor y que prefiera a los demas rregidores en el asiento y voto como mas antiguo siendo al contrario de lo que parece que fue la rreal voluntad pues en la dicha cedula por donde primeramente se mando esta aclarado que los que sirvieren en ausencia de los principales no han de tener voto en el dicho cabildo ha se de pedir prouision rreal o cedula de aclaracion en que diga que solamente han de entrar en el dicho cabildo los que fueren propietarios en los dichos oficios que se entienda serlo solo los que por prouision rreal de su magestad tuvieran merced particular dellos y que estos tales de aqui adelante no prefieran en el asiento y voto sino que cada uno entre como rregidor en el lugar que le viniere por su antigüedad guardandose la que tienen los que hasta aqui estan en posesion della y son propietarios en los dichos oficios.

^{36a} Que mexi. co tenga voz y voto en cortes y se llame cabeza desta nueva españa. Yten se ha de suplicar a su magestad que pues esta cibdad como es notorio es cabeza desta nueva españa de donde se lleva tanta suma de oro y plata y ay en ella tan grandes rreynos y señorios para que mejor sean gobernados y mantenidos en justicia sea servido de hacer merced de que tengan voz y voto en cortes como las tienen las ciudades despaña porque tengan de hordinario en la rreal corte quien suplique lo que a esta tierra convenga e ynformado que fuere necesario rremediarse y proveerse pues de tenerla no se puede seguir inconveniente y de lo contrario se han seguido y seguiran muchos y asi mismo sea su magestad servido de que asi como lo fue de mandar que esta dicha cibdad se llame ynsigne y muy rreal lo sea de mandar que se nombre cabeza desta nueva españa y rreynos della pues lo es en efecto.

^{37a} Fortaleza en mexico. Yten que por quanto es notorio el numero de los naturales desta nueva españa y en especial de la comarca des-

ta cibdad es tan grande que si se ofreciere algun atrevimiento o desverguenza para cada español habria mas de quinientos yndios y podrian arriesgarse todo por lo qual y por lo que los dichos yndios demas de crecer en numero crecen en entendimiento y animo como se vee por esperiencia conviene que esta cibdad este fortificada y tal que no se atrevan en ningun tiempo contra ella porque estando todo lo demas estara llano y sujeto y de causa de estar fundada en la laguna no se puede sercar que se suplique a su magestad sea servido de mandar que se haga una casa fuerte en la parte y lugar que pareciere ser necesario y comodo y para ello se presente en esta rreal abdiencia una cedula hecha en madrid a diez y siete de marzo de quinientos y cinquenta y seis años por lo qual se manda ver lo que sobre esto a la sazón se pidio y avisar de lo que convenga hacerse para que se reciba ynformacion de la necesidad que hay y se de parecer sobre ello y en el entre tanto en lo que se ofrece y ofreciere se cumpla y guarde lo contenido en la dicha cedula rreal.

^{38a} Sobre los terminos y jurisdiccion de mexico. Yten que por quanto su magestad a pedimento del muy yllustre visorrey donde antonio de mendoza concedio a esta cibdad de terminos e jurisdiccion quince leguas con ciertas limitaciones que ahora se suplique sea servido señalar los mismos terminos en lo que toma y tiene este arzobispado de mexico sin ponerse limitacion alguna pues la lealtad y servicios desta cibdad lo merecen.

^{39a} Sobre los montes. Yten suplicar a su magestad sea servido de mandar que todos los montes qüestan diez leguas a la rredonda desta cibdad sean comunes para los vecinos della de donde se pueden proveer de madera para los edificios de las casas y leña por que esta cibdad en tiempo de la ynfidelidad destos naturales como señora y cabeza que hera de toda la tierra usaba de todo como de cosa propia suya e lo hera y no es justo que los moradores de los pueblos desta comarca no teniendo ni pudiendo tener en este caso cosa propia pretendan adquirir señorío y posesion de todo y dexar a la que señora dello con la necesidad e falta de la dicha leña y maderera que en breve se espera que terna no haciendosele esta dicha merced.

^{40a} Sobre los pastos comunes. Yten que por quanto bernardino bazquez de tapia y antonio de carbajal rregidores desta cibdad y procuradores de corte della suplicaron a su magestad fuese servido de mandar que los

pastos desta nueva españa fuesen comunes y por todas sus rreales cedulas mando que el presidente y oidores desta rreal abdiencia ynformasen de lo que convendria hacerse y no se ha hecho que de nuevo se presente en la dicha abdiencia las dichas cedulas y se de ynformacion de lo mucho que esto conviene para que con su parecer se suplique a su magestad sea servido de mandarlo asy.

^{41a} Sobre el dar mexi. co solares. Yten se ha de suplicar a su magestad que pues esta cibdad desde que se gano no ha estado y esta en costumbre de rrepartir los solares que hay vacos y sin perjuicio de tercero alguno entre las personas que vienen a ella a avecindarse lo qual lo es mucha parte para yrse de cada dia ennoblecido y creciendo la poblacion sea servido de mandar que libremente lo pueda hacer asy de aqui adelante sin embargo de una su rreal cedula fecha en valladolid a veynte y tres de mayo de quinientos e cuenta y nueve por do se le prohibe diciendose en relacion haber sido ynformado questa cibdad se entremetia en darlos fuera de la traza la qual no hay limitada sino que se puede anpliar y crecer todo lo que fuere necesario de cada dia.

^{42a} La corre-duria de lonja. Yten por quanto esta cibdad desde que se gano esta en costumbre de usar de propio el oficio de la correduria de lonja y en posesion de arrendarla para ayudar a los pocos propios que tiene y los que son antiguos en el cabildo e ayuntamiento della dicen que habia titulo y merced del y este se debe haber perdido por que no se halla de cuya cabsa para que de nuevo se haga la merced se ha acudido al muy illustre bisorrey e rreal abdiencia la qual ha dado sobre ello su parecer y se ha enviado quando se suplico a su magestad sea servido mandar que la merced del dicho oficio se haga de nuevo y se de titulo dello para ayuda a la mucha necesidad que se padece en lo qual se hara un gran bien y merced y equidad a toda esta rrepublica por que esta cibdad en el arrendar este oficio tiene mas particular atencion al pro e utilidad de sus vecinos que no ha que la renta crezca proveyendo y poniendo condiciones que los corredores no traten en bastimentos ni vinos ni otras limitaciones provechosas a la republica que todo seria al contrario si el oficio fuese de otro particular que pretenderia su interese mas que el bien publico para lo qual se lleve otra copia del parecer

de la real abdiencia e ynformacion que se dio de la posesion tan antigua.

43^o Sobre el nonbramiento describano publico.

Iten se ha de suplicar a su magestad sea servido de hacer merced a esta cibdad de que de aqui adelante tenga preminencia de proveer los oficios de las escribanias publicas della como la tienen otras cibdades de castilla pues por su mucha lealtad y meritos y por ser cabeza principal destos rreynos conviene se le hagan todas las mercedes y se le concedan todas las preminencias que qualquiera otras cibdades despaña tubieren y muchas mas.

44^o Sobre el preferir de corezo.

Iten que por quanto de pocos dias a esta parte se ha hecho agrabio a esta cibdad con mandarse quel alguazil mayor de la rreal abdiencia prefiera a la dicha cibdad en las procesiones y rrecibimientos e otros actos publicos contra lo que siempre se ha husado y guardado y contra lo proveydo que despues del presidente e oydores e oficiales de la rreal hacienda prefieran los rregidores se ha desuplicar a su magestad sea servido de mandar que lo suso dicho se remedie pues los muchos y leales servicios desta cibdad no merecen semejante disfavor y para ello se saque de nuevo testimonio de los abtos que sobre esto pasaren en esta rreal abdiencia e se lleve y presente ante su rreal persona y los señores de su rreal consejo.

45^o Copia y traslado de lo proveydo.

Iten que por quanto su magestad tiene proveydo muchas cosas muy ymportantes para el buen gobierno y justicia de los rreynos desta nueva españa asy por leyes prouisiones y cedula reales como por ynstrucciones y capitulos de cartas y de cada dia proveer a otras de nuevo de todo lo qual conviene que haya notoriedad para que los pleytos y negocios que de cada dia se ofrecen las partes y sus letrados se aprovechen de lo que asy esta mandado guardar y por falta de no lo saber ni entender para lo alegar no parezca su justicia y especialmente conviene questa cibdad tenga traslado de todo ello asy para que de ordinario pueda pedir y pida que se guarde y cumpla lo que fuere necesario como para poder ynformar de lo que conuendra proveerse de nuebo que se suplique a su magestad sea servido de mandar quel libro quel muy yllustre visorrey e rreal abdiencia tiene donde se asienta todo lo susodicho se ymprima y en defecto desto a lo menos se mande que a esta cibdad se de copia y traslado de todo lo que asy esta proveydo y de aqui adelante se proveyere por ser cosa tan conveniente a su rreal servicio que asy se haga.

Iten que por quanto sobre la eleccion y nombramiento que por esta cibdad fue hecho en don garcia de albornos rregidor della para yr a corte de su magestad por su procurador ha habido contradiccion y sobre ello han pasado muchos actos asy en cabildo e ayuntamiento en esta dicha cibdad como en la rreal abdiencia y puesto caso que por ella esta mandado dar a cada una de las partes que han litigado sobre ello testimonio de todo lo hecho y actuado para que lo puedan presentar donde vieren que les conviene porque no se deje de sacar y su magestad y su rreal consejo de entender lo que se lleva hecho se encarga y manda al dicho don garcia que en nombre desta cibdad saque traslado abtoridad del proceso y autos deste pleyto y lo presente en el rreal consejo de yndias y pida que se vea y de haberlo cumplido asy envie en los primeros navios que partan despaña despues de su llegada a corte testimonio bastante para su descargo a este ayuntamiento.

46^o Toca a don garcia.

Sacose de los originales por mandado de mexico.

Diego Tristan.

Lunes 6 dias del mes de octubre de 1561 años.

Este dia estando en cabildo los señores diego arias de sotelo alcalde hordinario y el fator don garcia de albornos y juan velasques de salazar y don pedro lorenzo de castilla y bernardino depacheco de bocanegra y alonso davila alvarado rregidores justicia rregimiento desta cibdad por su magestad y por presencia de mi diego tristan escribano de su magestad y del dicho cabildo.

Cabildo.

Este dia los dichos señores justicia rregidores dijeron que a noticia desta cibdad es venido que publicamente se dice y trata en esta cibdad entre los vecinos y estantes en ella que algunos rregidores deste ayuntamiento en nombre desta cibdad y fuera desta sala donde se usa y acostumbra hacer hordinariamente los cabildos y ante otro escribano que el que usa el oficio de escribano deste dicho cabildo dieron y otorgaron cierto poder al secretario antonio de turcios que fue a los rreynos de castilla en la flota que fue por general pedro melendez de avilez y aunque lo suso dicho no es cosa que se deba creer pues la eleccion que se trato hacer en el di-

Sobre que se averigüe lo que se dice que ciertos rregidores desta cibdad fuera deste cabildo dieron poder al secretario antonio turcios para procurador de corte y que el procurador mayor lo

averigüe en todas ynstancias e por cibdad pida lo que conuenga.

cho secretario antonio de turcios de procurador general desta nueva españa no hubo efecto alguno y en el cabildo proximo pasado que se hizo a tres deste presente mes y año el tesorero don fernando de portugal y el fator don garcia de alborno y antonio de carbajal y el alcaide bernardino de alborno y juan belasquez de salazar y bernardino de bocanegra y alonso davila alvarado rregidores dixeron e declararon no saber que se obiese otorgado por cibdad poder alguno a persona alguna despues que son rregidores algunos de ellos y otros deste veynte y tres de mayo del año pasado de quinientos y cinquenta y seis que se dio el poder a francisco de merida hasta veynte y seis de setiembre deste año que se otorgo el poder al dicho fator don garcia de albornos que esta elegido por procurador de corte desta cibdad todavia sera bien que se averigüe y antes y primero que fuera deste ayuntamiento se trate es muy justo que los quatro rregidores que sobre esto no han hecho aclaracion que son el contador francisco montealegre e don luys de castilla y el alguasil mayor juan de samano y don pedro lorenzo de castilla ante todas cosas lo hagan y hecha el procurador mayor para averiguacion de lo suso dicho pida lo que conuenga lo qual se le cometio y mando haga e siga en nombre desta cibdad en todas ynstancias.

Que se pongan en los capitulos de la ynstrucion otros quatro conforme a este abto dando las cabsas.

Este dicho dia los dichos señores justicia rregidores platicaron sobre lo que conviene pedir e suplicar a su magestad demas de lo contenido en los quarenta y seis capitulos que estan acordados se suplique e platicado acordaron se pida y suplique asi mismo otros quatro capitulos el uno que los negocios que subdieren salir deste cabildo en grado de apelacion para la rreal abdiencia por ser cosas de secreto no se bean como se hace en abdiencia publica sino en el rreal acuerdo y otro sobre que los negocios que bean en grado de apelacion de los fieles ejecutores a la rreal abdiencia por que son muchos e no se despachan se señale un dia en cada semana para que se vean y se castiguen los culpados o se vean en rrelacion y otro sobre que se quiten del todo los rregatones espresando los ynconvenientes que hay de haberlos y el otro sobre que se mande dar ley a la plata desta nueva españa para que conforme a ella se trate e no la hagan mercaderia como al presente se hace espresando las cabsas e se pongan en la dicha ynstrucion ordenados.

Diego Arias de Sotelo.—Don Garcia de Alborno.—Antonio de Carbajal.—Bernardino de Alborno.—Juan Velasquez de Salazar.—Don Pedro Lorenzo de Castilla.—Bernardino Pacheco de Bocanegra.—Alonso Davila Alvarado.—Ante mi Diego Tristan.

Viernes 10 de octubre de 1561 años.

Este dia estando en cabildo los señores diego arias de sotelo alcalde hordinario y el tesorero don fernando de portugal y el fator don garcia de alborno y antonio de carbajal y el alcaide bernardino de alborno y juan velasquez de salazar y don pedro lorenzo de castilla y bernardino pacheco de bocanegra e alonso davila alvarado rregidores justicia rregimiento desta cibdad por su magestad y por presencia de mi diego tristan escribano de su magestad.

Cabildo.

Este dia francisco sanchez portero deste ayuntamiento dixo que por mandado desta cibdad hoy dia llamo al contador francisco montealegre que viviese a este cabildo el qual hallo debajo de los portales de los mercaderes y le dijo que no podia venir por la enfermedad del fiscal e que le perdonasen y por que estaban absentes de esta cibdad algunos de los rregidores deste ayuntamiento que cuando ellos fuesen venidos el vendria a este cabildo estando todos juntos.

Fee del portero que llamo al contador.

Este dia el alcaide bernardino de albornos procurador mayor de esta cibdad dixo que el contador francisco montealegre estando como esta en esta cibdad y con salud syn justo ympedimento no quiso venir ni vino a este ayuntamiento el cabildo proximo pasado que se hizo el lunes seis deste siendo dia hordinario e hoy que tambien lo es no ha venido aunque tambien es obligado a venir sin ser llamado todavia a mayor abundamiento el portero desta cibdad por mandado de ella lo llamo y respondió que no podia venir hasta tanto que los demas rregidores que estaban ausentes fuesen venidos por do claro consta que deja de venir a tratar lo que conviene al bien publico y solamente viene cuando ha de hacer contradiciones que suele y cuando hay copia de rregidores de su opinion para salir con ellas especialmente no viene por no hacer el aclaracion que esta mandada que se haga cerca del poder que dizque se dio por cibdad por algun rregidor della esediendo de lo que eran

Fedimento del alcaide bernardino de albornos sobre que el contador ha incurrido en la pena de no entrar en este cabildo dos meses.